



Proc. *Grauzo Palomeque, Roberto (Gregorio Rojas)*

795/06  
Recurso Nº: 1328/2009

Nº: 1328/2009

*Ponente Excmo. Sr. D.: Perfecto Andrés Ibáñez*

*Fallo: 10/12/2009*

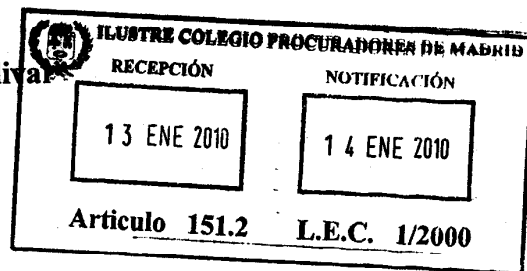
*Secretaría de Sala: Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Rico Fernández*

**TRIBUNAL SUPREMO**  
*Sala de lo Penal*

**SENTENCIA Nº: 1283/2009**

Excmos. Sres.:

D. Adolfo Prego de Oliver y Toliva  
D. Perfecto Andrés Ibáñez  
D. José Manuel Maza Martín  
D. Alberto Jorge Barreiro  
D. Diego Ramos Gancedo



En nombre del Rey

La Sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo, constituida por los Excmos. Sres. mencionados al margen, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a dieciocho de Diciembre de dos mil nueve

Esta Sala, compuesta como se hace constar, ha visto el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Teresa Villaceros contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Cuarta, de fecha 19 de enero de 2009. Han intervenido el Ministerio Fiscal, el recurrente Juan Antonio Teresa Villaceros, representado por el procurador Sr. De Diego Quevedo, y la recurrida

Concepción Rojas Rubio, representada por el procuradora Sr. Granizo Palomeque. Ha sido ponente el magistrado Perfecto Andrés Ibáñez.

### I. ANTECEDENTES

1.- El Juzgado de instrucción número 3 de Navalcarnero instruyó procedimiento abreviado número 1741/2002, a instancia del Ministerio Fiscal y de Concepción Rojas Rubio, que ejerció la acusación particular, por delito de detención ilegal contra Juan Antonio Teresa Villacieros y Manuel Reguilón Rodríguez y, abierto el juicio oral, lo remitió a la Audiencia Provincial de Madrid, cuya Sección Cuarta dictó sentencia en fecha 19 de enero de 2009 con los siguientes hechos probados: *“ Primero. Sobre las 13.30 horas del día 10 de septiembre de 2002, Concepción Rojas Rubio, concejala del PSOE en el Ayuntamiento de Sevilla La Nueva, se dirigió al edificio de la Corporación Local con el fin de obtener para su grupo municipal una documentación con vistas a la preparación de un Pleno que se iba a celebrar dos días más tarde.- A tal fin, fue a fotocopiar la documentación que necesitaba, y al observar que cerca de la máquina fotocopidora se encontraban los documentos del desarrollo y ejecución de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Sevilla la Nueva, que las adecuaban a lo dispuesto en la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid; empezó a fotocopiar el Informe-Propuesta relativo al mismo, que su grupo municipal necesitaba para poder ejercer su labor de oposición. Documentación que estaba en fase de información pública desde que se publicó en el B.O.C.A.M. el día 26 de agosto de 2002, y expuesta en las dependencias municipales. El Grupo Socialista había solicitado mediante escrito presentado el día 28 de agosto de 2002, que se le exhibiera la resolución de la alcaldía y el informe-propuesta referido; ello al comprobar que ese día aún no estaba el expediente en exposición pública; y una vez expuesto, presentó el día 3 de septiembre de 2002 escrito en el que pedía que se le entrega copia de los mismos; como no se lo entregaban, en la misma fecha reiteró la petición, con solicitud de que se certificase por el Secretario que no se le había entregado la documentación pedida.- Sin que el Grupo Socialista hubiera obtenido el 10 de septiembre de 2002 respuesta formal debido a que, antes de que formularan la solicitud de copia referida, el Alcalde de Sevilla la Nueva, Juan Antonio Teresa Villacieros, mayor de edad y sin antecedentes penales, calificando la documentación de no autorizada y secreta, había dado una orden general, en la que incluía al grupo referido, de que no se fotocopiara dicha documentación;*

*impidiendo así que el mismo ejerciera su labor política de oposición al resultar indispensables las fotocopias dada la amplitud y complejidad del informe-propuesta urbanístico referido.- Segundo. Sobre las 13.45 horas del día 10 de septiembre de 2002, la funcionaria del ayuntamiento M<sup>a</sup> José Virto Ramírez, observó que Concepción Rojas Rubio estaba fotocopiando dichos documentos, y como tenían orden expresa del alcalde que lo prohibía, se lo comunicó a éste; quien se puso en contacto con el Secretario del Ayuntamiento Diego Ruiz del Castillo, a fin de que requiriera a Concepción la entrega de dichas fotocopias. Siguiendo las reseñadas instrucciones, Diego Ruiz de Castillo recabó de la concejala que le entregara las mismas; lo que ésta —que las había guardado en su bolso— le denegó.- Ante tal negativa, el alcalde volvió a enviar, con la misma finalidad, al secretario acompañado del Jefe de la Policía Local, el acusado, Manuel Reguilón Rodríguez; quien en cumplimiento de la orden recibida del alcalde, requirió a Concepción para que le entregara las fotocopias referidas, manteniéndose ésta en su negativa. Como el alcalde y la concejala, con idéntico fin, sostuvieron después una entrevista personal, en la que cada uno mantuvo su postura, el alcalde ordenó al Jefe de la Policía referida, que obrara en consecuencia con la prohibición que había emitido de que salieran del ayuntamiento las fotocopias de dichos documentos.- En cumplimiento de lo cual, cuando tras la citada entrevista, Concepción abandonaba el ayuntamiento con las fotocopias en el bolso, el Jefe de la Policía Local le comunicó que si no las depositaba o facilitaba la inspección del bolso, previamente a abandonar el ayuntamiento, se procedería a su detención. Como ésta, haciendo caso omiso intentaba abandonar las dependencias del ayuntamiento, el jefe de la Policía Local, agarrándola pro un brazo, se lo impidió.- Tercero. Sobre las 14'00 horas del mismo día el alcalde procedió a formalizar ante el Policía Local nº 2812106 denuncia contra Concepción Rojas Rubio, por haber fotocopiado una documentación no autorizada, indicando en ella que había dado orden a la Policía Local para que obrara en consecuencia; procediéndose a continuación a tomar declaración como testigo a la funcionaria M<sup>a</sup> José Virto y a incoar diligencias por delito de infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos.- Sobre las 14.30 horas se personaron en el ayuntamiento los Guardias Civiles W-65200-N y D-86133-I, quienes efectuaron actuaciones para intentar averiguar lo sucedido, hasta que a las 15.05 horas se procedió a practicar la diligencias de detención y lectura de derechos a Concepción; diligencia que fue realizada por la Policía Local, siendo el instructor el Jefe de la misma.- Sobre las 16.00 horas se entregó a la detenida y al atestado, a la Guardia Civil, que sobre las 16.10 horas procedió a tomarle declaración y, tras entregar ésta la*

*documentación que llevaba en el interior del bolso —los 74 folios de fotocopias del informe-propuesta de autos y los sobres que contenían las fotocopias de la documentación relativa al Pleno a celebrar dos días más tarde—, tras darse previo aviso del hecho tanto al Juez como al Fiscal de Guardia, fue puesta en libertad a las 16.55 horas de dicho día.- Al final de la celebración del juicio oral, el Ministerio Fiscal y Concepción Rojas Rubio, retiraron la acusación que habían formulado contra el acusado Manuel Reguilón Rodríguez, al haber actuado en cumplimiento de la decisión del alcalde.”*

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: *“Absolvemos al acusado Manuel Reguilón Rodríguez, del delito de detención ilegal, del que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal y doña Concepción Rojas Rubio. Declarando de oficio dos sextas partes de las costas procesales y dejando sin efecto las medidas de aseguramiento que se hubieren podido adoptar respecto del mismo durante la tramitación de la causa, piezas separadas y rollo de sala.- Condenamos al acusado Juan Antonio Teresa Villacieros, como responsable en concepto de autor de un delito de coacciones, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses de prisión con su accesoria de inhabilitación especial para ejercer el cargo de alcalde por el tiempo de la condena.- Y como autor de un delito cometido contra los derechos individuales, también definido y sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de inhabilitación para ejercer cualquier cargo electivo por tres años; condenándole asimismo al pago de cuatro sextas partes de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.- En concepto de responsabilidad civil el acusado indemnizará a doña Concepción Rojas Rubio en la cantidad de nueve mil euros por los daños y perjuicios sufridos.”*

3.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por el condenado que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

4.- La representación del recurrente basa su recurso de casación en los siguientes motivos: Primero. Por infracción de preceptos constitucionales (tutela judicial efectiva, prohibición de indefensión y presunción de inocencia) al amparo del artículo 852 Lecrim.- Segundo. Quebrantamiento de forma al amparo del artículo 851.1º, 2º y 3º Lecrim (contradicción).- Tercero. Infracción

de ley, al amparo de lo establecido en el artículo 849.1º Lecrim, por infracción de los artículos 20.7ª.- Cuarto. Infracción de ley, al amparo de lo establecido en el artículo 849.2º Lecrim por error en la apreciación de la prueba.

5.- Instruidos el Ministerio fiscal y parte recurrida se han opuesto al recurso interpuesto; la Sala lo admitió, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

6.- Hecho el señalamiento del fallo prevenido, se celebraron deliberación y votación el día 10 de diciembre de 2009.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero. El motivo se enuncia como de “vulneración de precepto constitucional, en concreto el artículo 24,2 de la Constitución”; para, a continuación, introducir la desordenada referencia a toda una abigarrada serie de cuestiones. Así, se denuncia que no ha quedado garantizada la tutela judicial efectiva, que existe contradicción entre los hechos declarados probados y el fallo de la sentencia, que la sala ha incurrido en una valoración de la prueba errónea e incongruente, porque —se argumenta— la querellante, que sólo habría perseguido fines políticos, dispuso de libertad deambulatoria, pudo utilizar su teléfono y contó con la asistencia de su letrado. Además, se objeta asimismo, que no existió certeza de los documentos que aquella portaba en su bolso, formuló una querrela incompleta y faltaría prueba de cargo.

Lo que acaba de exponerse acerca del planteamiento del motivo pone de relieve hasta qué punto tiene razón el Fiscal cuando, en su informe, hace ver que existe verdadera dificultad para saber qué es lo que realmente se está cuestionando y para responder a impugnación tan caótica.

En el afán de dar alguna respuesta a las objeciones aludidas, es preciso decir que la incongruencia de que se habla no es la que la ley trata como quebrantamiento de forma, sino la contradicción que se afirma existe entre el resultado de la prueba y el fallo, que técnicamente no merece aquel nombre y que el recurrente no aclara en qué podría consistir. De otra parte, es patente la coherencia entre lo instado por la querellante y el Fiscal y los hechos y el fallo de la sentencia, que admite, como probada, la hipótesis acusatoria.

Que la interesada pudiera perseguir o no fines políticos —cuando, ciertamente, por razón de su cargo, se dedica a una legítima actividad de esa índole que se habría visto antijurídicamente obstaculizada— es una afirmación que seguramente busca producir un efecto de descalificación, pero que, en este contexto, carece de la menor relevancia. Lo que importa es si, más allá de cual pudiera ser su interés personal, los hechos de la causa, a tenor de lo que resulte de la prueba, son o no los que se reflejan en la sentencia.

Por lo demás, el mismo recurrente admite en su escrito que lo que desencadenó la actuación de Juan Antonio Teresa, alcalde de Sevilla la Nueva, objeto de esta causa fue el hecho de que Concepción Rojas hubiera fotocopiado alguna documentación municipal que en ese momento estaba en fase de información pública, y cuyo conocimiento precisaba para ejercer sus funciones de oposición dentro del Ayuntamiento. Y lo cierto es que, por haber obrado de este modo, el primero le hizo objeto de una intervención del jefe de la Policía Municipal, que desembocó en otra de la Guardia Civil, a la que Concepción Rojas fue entregada, por supuesto delito de infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos.

En definitiva, y como conclusión, basta poner de relieve lo que podría haberse consignado al principio, para desestimar sin más el motivo, y es que no existe el menor atisbo de la vulneración de derecho fundamental de que habla el enunciado, que, como se ha visto, carece de continuidad y de la coherencia exigible en las desordenadas consideraciones que se le añaden, que son francamente inatendibles.

Segundo. La objeción es de quebrantamiento de forma, del art. 851,1º, 2º y 3º Lecrim, aunque en el cuerpo del motivo se incluyen consideraciones totalmente ajenas a este enunciado, pues lo que se afirma es la inexistencia del delito motivador de la condena; que la imputación es de que el jefe de la Policía Local (no el alcalde) sujetó por el brazo a la querellante; que la orden de no fotocopiar sin permiso de la secretaria era costumbre; que no habría prueba de que la violencia utilizada hubiera sido suficiente.

También en este caso es patente que el enunciado y lo que, con pretensiones argumentales se coloca bajo el mismo, discurren por derroteros abiertamente divergentes. En efecto, pues los motivos de impugnación invocados hacen referencia a defectos de construcción de la sentencia (falta de consignación de los hechos probados, contradicción en los mismos, defecto de respuesta a alguna alegación de las partes), que evidentemente no se dan. Por el contrario, la resolución impugnada incorpora un relato de hechos probados



perfectamente inteligible y coherente, cuyos antecedentes probatorios se hacen constar, y lo mismo la calificación jurídica; todo, sin que quepa apreciar el menor vacío de respuesta a las cuestiones suscitadas por las acusaciones y la defensa.

Por lo demás, en el mismo desarrollo del motivo se admite que todo lo que hubo fue el intento, perfectamente legítimo, de Concepción Rojas, de hacerse con documentos que podía y debía conocer en su calidad de concejal; y que esa acción fue obstaculizada *manu militari* por el acusado, que, de manera totalmente impropia dispuso de la fuerza pública para ese fin. Ciertamente que no fue él personalmente quien actuó sobre aquélla, pero cierto también que se sirvió de forma extralegal de un agente a su servicio, en ejercicio de lo que constituyó una simple vía de hecho, así, bien calificada al amparo de los arts. 172 y 542 Cpenal, a tenor de jurisprudencia de esta sala que, con total corrección, cita y analiza la de instancia.

Es claro que el motivo tiene que ser desestimado.

Tercero. Lo alegado es infracción de ley, de las del art. 849, 1º Lecrim. Al respecto se objeta que en este caso el funcionario no habría actuado fuera de las previsiones legales, sino amparado por la causa de justificación 7ª del art. 20 Cpenal; y habría obrado con ausencia de dolo.

La primera objeción carece por completo de sustento: precisamente, la inobjetable legitimidad y conformidad con el derecho de la acción de Concepción Rojas, plenamente inserta en el regular ejercicio de su cargo de concejal, convertía en ilegítimo el acto de arbitraria oposición a la misma, que, por eso, se llevó a cabo con abuso de poder. Es por lo que fue ilegal la obstaculización de su acceso al documento aludido y también que se le impidiera abandonar el Ayuntamiento. Y no hay duda de que con la imposición de esas conductas y la injustificada obstaculización del ejercicio de su autonomía, se produjo una lesión moral para aquélla, en su dignidad.

En fin, el reproche relativo a la existencia del dolo, carece del mínimo rigor. Porque, a tenor de lo que resulta de los hechos, es claro que el recurrente sabía lo que hacía y quiso hacerlo, como lo demuestra la persistencia de su actitud, traducida en una nutrida secuencia de intervenciones sucesivas, bien detalladas en los hechos, todas dirigidas al mismo fin de impedir a Concepción Rojas el ejercicio de su derecho.

Tampoco este motivo puede estimarse.

Cuarto. Lo aducido es infracción, se dice, del art. 849,2º Lecrim, porque no se habría valorado correctamente la prueba. Como es bien sabido, pues existe abundante y conocida jurisprudencia de esta sala, la previsión del art. 849,2º Lecrim tiene por objeto hacer posible la impugnación de sentencias en las que un extremo relevante del relato de hechos se halle en manifiesta contradicción con el contenido informativo de algún documento, que no hubiera sido desmentido por otro medio probatorio. Donde “documento” es, en general, una representación gráfica del pensamiento formada fuera de la causa y aportada a ésta a fin de acreditar algún dato relevante. Así pues, para que un motivo de esta clase pueda prosperar será necesario acreditar la existencia de una patente contradicción entre unos y otros enunciados, tan clara, que hiciera evidente la arbitrariedad de la decisión del tribunal al haberse separado sin fundamento del resultado de la prueba.

El propio planteamiento del motivo, también en este caso, permite observar un modo de proceder por completo ajeno a las previsiones del precepto invocado, por lo que sólo puede ser rechazado.

Pero es que, incluso siguiendo al que recurre en su incorrecto planteamiento de la objeción, bastaría insistir de nuevo, primero, en la plena legitimidad de la actividad de la concejal que trató de impedirse, consistente en tomar conocimiento de una documentación municipal sometida a información pública. Y, luego, de la clase de medios públicos empleados a tal efecto: denuncia criminal, y subsiguientes actuaciones policiales, abiertamente fuera de lugar y contrarias a derecho. Todo ampliamente documentado en la causa y que ha sido objeto de análisis en los fundamentos de la sentencia.

El motivo tiene, pues, necesariamente que rechazarse.

### III. FALLO

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por la representación de Juan Antonio Teresa Villacieros contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Cuarta, de fecha 19 de enero de 2009 que le condenó como autor de los delitos de coacciones y contra los derechos individuales.

Condenamos al recurrente al pago de las costas causadas.

Comuníquese esta sentencia a la Audiencia Provincial de instancia con devolución de la causa, interesando el acuse de recibo de todo ello para su archivo en el rollo.



Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo.Sr. D. Perfecto Andrés Ibáñez, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.